

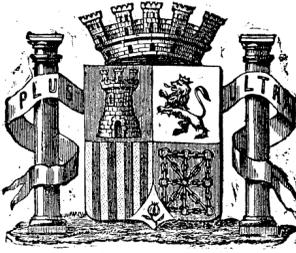
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Ponteones (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denué Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), frequency (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica en 12 de Febrero último, con Italia en 22 del mismo, con Austria en 24 de Marzo próximo pasado, así como del concludo con Persia en 9 de Febrero del corriente año, del ajustado con la república de Liberia en 7 de Abril de 1868, y de la declaracion firmada en 27 de Agosto último por los Plenipotenciarios de España y Suiza á fin de asegurar mutuamente á estos dos paises los beneficios dispensados á los más favorecidos en tratados de comercio, con tal de que se consigne en los tratados celebrados con Austria, Bélgica ó Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podrán denunciar ó pedir la revision del tratado antes de espirar su plazo, en cuyo caso cesarán sus efectos un año despues de haberse presentado la denuncia ó formulado la peticion de revision.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes trece de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pírsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en Argel participa que el día 3 de Marzo último falleció en el hospital civil de aquella ciudad el súbdito español Lorenzo Jaime Manuel Cardona, natural de Ferrerías (isla de Menorca), de estado viudo, y labrador domiciliado en el pueblo de L'Arbah; considerando su herencia en una propiedad de 13 hectáreas, sita en Róvigo, y la cantidad de 1.179 francos con 33 céntimos, producto líquido de los demás bienes del difunto, y que se halla depositada en dicho Consulado general á disposicion de sus legítimos herederos; en la inteligencia de que ha dejado cuanto poseía, tanto en Argel como en Mahón, á sus sobrinos residentes en Kouba, poblacion de aquel distrito, según la minuta de testamento que firmó antes de morir ante el Capellan del referido hospital.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante 40 años.

Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mista de Senadores y Diputados interin no se reúnan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pírsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

LEY PROVISIONAL DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO. De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fineas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con intereses aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenar por inútiles é impreciosos en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohíbe la existencia de cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedará á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algún servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por esto solo hechos sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalecos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaleco, y el valor efectivo de las fianzas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ámbos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Quando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de

cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.º Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fianzas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.º Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.º Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Tambien corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulen estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalecos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irroge el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegiados, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolucion contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comision ó omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su rescaramiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará

rá á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y 18 días antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fineas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitucion dejaren de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediatamente anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ó otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ó otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hubieran producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 80 días siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones de Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto ó para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo valores para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual fuese crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Quando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó de los capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Quando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad

equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la GACETA DE MADRID. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al artículo 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Cortes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De los balances que deban acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su periodo natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de estos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo periodo; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo periodo por intereses y quiebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiere el balance.

4.º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cobrados en el mismo periodo, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.º Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.º El de fineas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo periodo.

CAPÍTULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovacion corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujecion á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias e encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública, y de la Ordenacion general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos

términos se hará el nombramiento y remoción de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respectivo á las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervención general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consentan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervención general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervención general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, después de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervención general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales, y también los alcances que el Tribunal declare al revisarialas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes:

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; y los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagados.

Después de resumirse por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobranje que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo II de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricación y administración del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por número y clases de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos tendrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará é imprimirá también, con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que concede el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación, libreada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado confor-

mes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de estas, exprese si se han cometido ó no irregularidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la GACETA de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.
Presidente.—Manuel Ruiz Zorrilla,
Diputado Secretario.—Juan Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rijs, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

LEY PROVISIONAL DE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta ley; su jurisdicción es especial y privativa.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus qüestions no se da recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de:

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones: Contadores de primera y segunda clase. Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, agüeres y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros, del Fiscal y del Secretario en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales.

También habrá Agüeres fiscales de contabilidad no Letrados, si las urgencias ó conveniencia del servicio lo exigieren. En el reglamento se expresarán las cualidades de estos Agüeres, y lo demás necesario al caso de su creación y nombramiento.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegiados.

Con este objeto se formará una comisión compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya Presidencia ejercerá alternadamente por rotación cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el artículo 3.º del art. 38 de la Constitución, á los funcionarios citados en el artículo anterior, pero estos para su nombramiento, deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido: Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó más años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó más años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal: Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Contar 15 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Reunir 20 años de servicios efectivos, y cuatro al menos en el destino de Secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el núm. 2.º del art. 5.º, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al menos, Regentes de Audiencia fuera de Madrid, Presidentes de Sala de la de Madrid, Fiscal de la misma, Letrados ó Asesores generales de Hacienda.

Art. 7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni alines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno, ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó alines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, ó nombre de sus esposas ó por tercera persona ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comisión mixta de las Cortes creada por el art. 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10.º El Fiscal, el Secretario, los Contadores y demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes: El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos: Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el art. 6.º respectivo á los Ministros Letrados. Haber servido 15 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, desempeñando cargos que exijan la calidad de Letrados, y dos de ellos al menos en la categoría de Jefe de Administración.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administración con sueldo igual al de la plaza de Secretario del Tribunal.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administración, y por real orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando una al ascenso por rigurosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo al cargo del Tribunal, y otra por oposición entre los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase: Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

2.º Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

3.º Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

4.º Para optar á la plaza de Contador de segunda clase: Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

5.º Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares: Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán por oposición entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en tema del Fiscal del Tribunal, debiendo de los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquier otro Supremo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de Abogado fiscal: Haber sido por espacio de dos años Jefe especial de Hacienda.

Jefe de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleando en la Administración del Estado con el mismo sueldo que le correspondía como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la Abogacía por término de cinco años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales tendrán la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser empleados ó prestos de las diferentes carreras del Estado, aunque con un ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes que sean nombrados ó separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentran en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.º Requirir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos ó instrucciones, cumpliendo á los interesados en presentárselas por los medios que se establezcan en esta ley.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Dirección general de Contabilidad pública y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien correspondía los documentos que las expresadas cuentas requiriera; poner los reparos que cada una ofrezca, oído las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administración activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, coleccionadas con las particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, ó de quien correspondan, cuantos informes, estados, documentos ó otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, ya sea tratada del examen de las cuentas, ó de la instrucción de los expedientes de alcances, desfaleos ó liberación de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendición y presentación de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, completar á los morosos por los medios de apremio gradual que se establezcan por esta ley.

8.º Liberar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

9.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la GACETA del día siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

10.º Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestación de descargo.

11.º Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Cortes, dentro del primer mes de su reunión, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspensión de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12.º Examinar los expedientes de contratos para la adquisición de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13.º Dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y completará directamente y de oficio para su presentación á la Dirección de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que están á alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á completar á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentanantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se pronunciará al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogación de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comisión temporal y especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningún empleado ó comisionado podrá exonerarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y decimotercero del art. 16.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que apearza cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constare que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Jefe que hubiese intervenido en la causa remitirá al Jefe ó centro que coeja del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos para solo el efecto de cobrar el importe del alcance ó intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entendiera en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Dirección de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdicción del Tribunal después de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes correspondiere.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la extensión de las obligaciones generales contraídas por los herederos, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en sólo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspección del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del funcionamiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificación les compete conforme á sus respectivas Ordenanzas.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él ántes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentárselas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarse las Salas del Tribunal, y también en las que el solicitante examinar ántes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministerio que haga de Jefe Ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfaleos.

4.º Promover la gestión criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversación, falsificación ó otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constare que ya se había hecho por las dependencias interventoras de la Administración activa del Estado.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelación ante el Tribunal en pleno.

6.º Promover la observancia de los reglamentos

del Tribunal, y sostener su jurisdicción administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigirla á las Cortes el Tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Cortes, y dirigirlas las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.º Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administración del Estado que coejan en primer grado del examen y fallo de las cuentas, y de los expedientes de reintegro por desfaleos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo: La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentación, curso y finecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá también á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificación de ellos de oficio, á petición de los interesados y con autorización del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

CAPÍTULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidencia, y en su ausencia lo hará el Ministro más antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador ó un Auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Península ó islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casación ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo del referido art. 16 de esta ley, y en la revisión de los expedientes de reintegro por desfaleos y alcances.

buyan á su desagravo y dehan obrar en las oficinas públicas.

Si no concurren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prelado para la contestación á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirimirá de oficio á estas los plegos desde luego para que contenten sin esperar gestión de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apreciar á los Jefes de oficinas con suspensión de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y se lean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestación, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Sección dispondrá que el Contador extienda su censura de calificación de los reparos: confirmada ó rectificadas esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 días, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusión, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decisión.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestión propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictamen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictamen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Sección donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando retificar la liquidación ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsables hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decisión se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la GACETA del Gobierno, y se comunicará á la Dirección de Contabilidad pública siempre que contenga declaración de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decisión definitiva podrá interponerse recurso de aclaración ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Art. 47. También habrá lugar al recurso de revisión ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos á que se refieren los artículos 46 y 47, su documentación y demás requisitos, y los trámites que han de seguirse, se designarán y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de casación ante el Tribunal en pleno cuando en la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución en el término de 10 días cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 90 en caso contrario, acreditando haber depositado 1.200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el Presidente se señale el día de la revisión ante el pleno, y á fin de que con la anticipación necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, ó porque en la decisión hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Sección y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicación al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revisión ó de casación que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Dirección de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su forma definitiva, participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningún funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, según el derecho común ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los interesados.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Dirección de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPÍTULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos: Cuando sea descubierta el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fladores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitación del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujeción á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Art. 60. Cuando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administración para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 61. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 62. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Dirección de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administración del Estado, de la formación del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Dirección expresada.

Art. 63. De las providencias que dicte la Dirección de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalcos podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

Art. 64. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decisión ejecutoriada hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley, podrá suscitarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación.

Art. 65. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecución cuando los que la interpongan consignen el importe del descuberto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspensión por estimar segura la fianza.

Art. 66. En las instancias de apelación ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciere prueba, cuando no la hubiere la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 días para la Península y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

CAPÍTULO VI.

De la cancelación de fianzas.

Art. 67. Corresponde también privativamente al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al centro general respectivo.

La Secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia sino cuando viniere por conducto de las oficinas principales, con justificación de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelación.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelación corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instrucción á la Secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distinción los destinos y la época de su gestión administrativa, como también la clase de fianza prestada, los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fianzas hipotecadas.

Art. 69. La Secretaría general acordará entonces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no sólo por las cuentas, cuyo finiquito se hará constar, sino también por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la Secretaría con informe razonado á la Sala respectiva; y oído previamente el Fiscal, dictará esta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelación de la fianza y su devolución si no estuviere afectá á otras responsabilidades, bien deteniéndola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agravados, tienen recurso de súplica que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación, y el expediente pasará original á otra Sala con emplazamiento del interesado por otros 15 días. Si se supiere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da curso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria.

Art. 71. Así la Secretaría general como la Sala darán razón á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instrucción y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripción de las fianzas, ya por la extensión y efectos del contrato de afianzamiento ó otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten

haber deducido sus demandas. Con presentación de la ejecutoria que recae acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente correspondiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una comisión de 14 Diputados elegidos por las Cortés, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la misión que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comisión mixta de Senadores y Diputados interin no se reúnan las Cortés ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortés con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1830.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Cortés tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLO.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente formado en esa Dirección general sobre la necesidad de acomodar la escala de premios de expendición de tabacos que actualmente rige al nuevo sistema monetario, establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º de la orden del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo del año último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar la adjunta tarifa de los premios que deben abonarse por la expendición de tabacos desde 1.º de Julio próximo, declarando subsistentes las disposiciones contenidas en la real orden de 23 de Diciembre de 1837, relativa á este mismo particular.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.

FIGUEROLO.

Sr. Director general de Rentas.

TARIFA

DE LOS PREMIOS QUE DEBEN ABOÑARSE POR LA EXPENDICION DE TABACOS DESDE 1.º DE JULIO DE 1870.

Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100. De lo que exceda de 1.300 pesetas, 4 por 100. Para las capitales de primera clase, excepto Madrid. Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100. De lo que exceda de 730 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase. Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100. De lo que exceda de 300 pesetas, 1 por 100.

Para los demás estancos. Hasta 25 pesetas exclusive de venta mensual, 13 céntimos de peseta diarios. De 25 inclusive á 75 exclusive, 25 céntimos de peseta diarios. De 75 id. á 130 id., 30 id. De 130 id. á 250 id., 75 id. De 250 id. á 400 id., 75 id. y el 4/2 por 100. De 400 id. á 750 id., una peseta diaria y el 1 por 100. De 750 id. á 1.330 id., una peseta 35 céntimos diarios y el 4/2 por 100.

De 1.330 á 2.000 id., una peseta 80 céntimos diarios y el 4/2 por 100. De 2.000 en adelante, una peseta 75 céntimos diarios y el 4/2 por 100.

Madrid 14 de Junio de 1870. — El Ministro de Hacienda, FIGUEROLO.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por varios propietarios ó industriales de la villa de Guardamar, provincia de Alicante, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia, se ha servido disponer que se permita por el puerto de Guardamar el embarque de frutos del país con documentación de la Administración de Aduanas de Torrevieja.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.

FIGUEROLO.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á solicitud de la casa Anglada, de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. A. el Regente del Reino ha tenido bien disponer que las mercaderías de las provincias españolas de Oceanía disfruten del beneficio concedido por la disposición 11 del Arancel, aun cuando los buques conductores no hagan el viaje en derechura, según se previene en la nota 3.ª del mismo, y traigan otros géneros tomados en puertos extranjeros de los mares de la India y de la China, siempre que los Capitales vengyan provistos de documentos expedidos por las Aduanas de aquellas provincias en que se justifique la nacionalidad y embarque de las referidas mercancías.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.

FIGUEROLO.

Sr. Director general de Rentas.

RECTIFICACION.

Con arreglo á la copia remitida por las Cortés, se ha publicado en la primera columna de la GACETA de ayer la ley relativa á la venta de las minas de Riotinto; pero hallándose equivocada en el art. 2.º la palabra *subvuelto* que debe ser *subsuelo*, se rectifica por medio de la presente, después de subsanada en el original.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortés Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernación del Reino la ampliación del crédito de 253.000 pesetas consignado en el capítulo 19, artículo único del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, hasta el de 729.600 pesetas que se considera necesario para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre un punto de la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca.

De acuerdo de las Cortés Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortés veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla,

Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Comunicaciones.—Negociado 4.º.—Telegrafos.

El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar á ese centro directivo para celebrar una convocatoria con el fin de cubrir siete plazas de Telegrafistas que existen vacantes, con el haber anual de 600 escudos, y las que puedan resultar hasta el número de 40 durante el inmediato ejercicio económico.

Esta convocatoria deberá celebrarse en 1.º de Enero próximo, bajo las mismas bases y condiciones establecidas por órden de 10 de Agosto del año último, inserta en la GACETA del 2 de Setiembre siguiente.

Los aspirantes deberán presentar las instancias documentadas en el Negociado 1.º de ese centro directivo antes del día señalado para dar principio á los ejercicios.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase, vacante por no haber prestado la correspondiente fianza el anteriormente nombrado, á D. Tomás Alvarez Vazquez, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de cuarta clase, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. José Lalavall y Pons, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, de tercera clase, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Joaquin Fernandez Mier, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Molina y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. Enrique Ramirez de Saavedra y Cuetos, Duque de Rivas, con D. Juan Ruiz de Molina, antes Diaz, Marqués de Embid, sobre reivindicación de este título y de la mitad reservable de los bienes de varios mayorazgos pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuso por el demandante contra la sentencia que en 23 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Ruiz Caballero, vecino de la villa de Molina de Aragón, otorgó testamento en ella á 40 de Noviembre de 1833, por el que mejoró á su hijo primogénito el Bachiller Diego Ruiz de Molina en la tercera parte de sus bienes, asignándole el lugar del Pobo, el lugar y término redondo de Tesos, y las casas y heredades que tenía en Molina; mandó á Mosen Pedro Ruiz de Molina, su hijo, la casa fuerte del lugar de Santuste y las tierras y heredades que tenía en Cañizares y otros puntos, y á su hijo Alfonso, como mejora, los lugares de Embid y los vasallos de ellos con su jurisdicción y demás, el lugar de Guisema é Tersadilla y otros, á uno y á otro como mejora del quinto; mandó á Juan Ruiz, su hijo, á cuenta de la legitima el lugar de la Serna con todo su seniorio, con las casas y términos de la Torre, Billo, Castellote y Alustante; instituyó por sus herederos á sus hijos Diego, Mosen Pedro, Alfonso Juan y Teresa Ruiz, y á Gutierrez, su nieto, el hijo de María Sánchez, difunta, hija de la primera, que había casado con Fernán Rodríguez de Medina, y en las cláusulas siguientes así:

7.ª Item mando y es mi voluntad, que si Mosen Pedro, ó Alfonso, ó Juan, ó cualquiera de ellos falleciera sin hijos legítimos herederos varones, é los lugares que ellos tienen y poseen, conviene á saber: Mosen Pedro é Santuste é la heredad de Cañizares, é Alfonso Embid, é Guisema, é Juan Ruiz la Serna é Billo, que vengyan heredados á Diego, mi hijo, si fuese mayor; é si no fuese vivo, á su hijo mayor, ó al hijo del hijo mayor, ó al descendiente por recta línea masculina; é si por ventura, lo que Dios no quiera, mi hijo Diego falleciese sin hijo varón legítimo, mandó que el Pobo é Tesos venga á Mosen Pedro, ó Alfonso, ó Juan, ó cualquiera de ellos de grado en grado, todavía el mayor y al hijo del hijo mayor todavía varón, descendiendo todavía por línea masculina al varón.

8.ª Item mi voluntad es, que la casa de Santuste, de la Serna é Billo y Embid é Guisema y el Pobo é Tesos, que puede ser la tercera parte de mis bienes poco más ó menos, y que el Rey nuestro señor me da licencia que yo pueda ordenar de ello y hacer mayorazgo de ello á mi guiso, y con aquellos vñculos y atamientos é condiciones que yo quisiere, é por bien tuviese, la mi voluntad es que los sobredichos lugares é cada uno de ellos siempre queden en los hijos varones, según é por la vía, é forma é manera que arriba los tengo repartidos é con las condiciones que los tengo declarados, é que no puedan vender, trocar, ni cambiar, ni enajenar, salvo que siempre queden en los hijos varones ó en los hijos ó nietos de ellos, é no salga de mi linaje, siempre quedando al hijo mayor ó al hijo del hijo mayor; pero que Tesos pueda obligar Diego en el dote y arras de su mujer, si se casase; y que si el dicho Diego falleciese, que para las arras é dote á la dicha su mujer, é finque con el dicho lugar de Tesos, en tal manera que no salga de mi linaje:

9.ª Y si por ventura, lo que Dios no quiera, cualquiera de mis hijos falleciese sin hijo varón, para que el otro hubiere de heredar la parte de él, que aquel que la tal parte heredare; si el otro que falleciese dejase hijas y no las dejase casadas ni bienes para las casar, que el que lo heredase sea tenido de las casar á vista de dos parientes los más cercanos que tendrá:

10.ª E si por ventura, lo que Dios no quiera, mis hijos Diego é Mosen Pedro, é Juan Ruiz é Alfonso fallecieran sin hijos varones, é que por el menguamiento de varones haya de venir al linaje femenino, que lo haya y herede Fernán Lopez, mi nieto; é si por ventura el dicho Fernán Lopez, mi nieto, lo que Dios no quiera, falleciese sin hijos varones, que es mi voluntad que lo herede Gutierrez, mi nieto; é si por ventura el dicho Gutierrez falleciese sin haber hijos legítimos varones, venga á las

fijas de los hijos varones; y si no hubiere fijas de los hijos mayores, que venga á las fijas de los hijos mayores, guardando todavía este orden:

11.ª E si por ventura no hubiere hijos ni fijas de los hijos mayores, mando que los bienes de suso declarados vengyan vinculados á los hijos naturales de mis hijos, tanto que tomen mi apellido como si fuesen legítimos, siempre haya memoria de mí, é se entiendan en mi linaje; é de todos los otros mis bienes muebles é raíces que quedan á los dichos mis hijos pedidos hacer lo que quieran de ellos, excepto los sobredichos lugares que por mi están declarados que no se puedan enajenar, salvo que quedan todavía por la forma é manera que por mi desuso está declarado:

Resultando que el Rey D. Carlos II concedió título de Marqués de la villa de Embid á D. Diego de Molina Mendoza y Arellano, expresando que en atención á la conocida y antigua calidad de dicho D. Diego, de quien se decía eran las villas y lugares de Embid, el Pobo, Santuste, Tesos y Guisema, y á los méritos y servicios de su casa, que su quinto abuelo Juan Ruiz de Molina, y comunmente llamado el Caballero Viejo, había fundado cuatro mayorazgos de agnación rigurosa, en virtud de facultad del Rey D. Juan II del año 1448, prestando los servicios que se indican: que casó con Doña María Diaz, de cuyo matrimonio tuvieron por su hijo, entre otros, á Alfonso de Molina, su cuarto abuelo, que había servido al Rey D. Enrique IV y á los Reyes Católicos; que por su casa, que su quinto abuelo Juan Ruiz de Molina, y comunmente llamado el Caballero Viejo, había fundado cuatro mayorazgos de agnación rigurosa, en virtud de facultad del Rey D. Juan II del año 1448, prestando los servicios que se indican: que casó con Doña María Diaz, de cuyo matrimonio tuvieron por su hijo, entre otros, á Alfonso de Molina, su cuarto abuelo, que había servido al Rey D. Enrique IV y á los Reyes Católicos; que por su casa, que su quinto abuelo Juan Ruiz de Molina, y comunmente llamado el Caballero Viejo, había fundado cuatro mayorazgos de agnación rigurosa, en virtud de facultad del Rey D. Juan II del año 1448, prestando los servicios que se indican: que casó con Doña María Diaz, de cuyo matrimonio tuvieron por su hijo, entre otros, á Alfonso de Molina, su cuarto abuelo, que había servido al Rey D. Enrique IV y á los Reyes Católicos; que por su casa, que su quinto abuelo Juan Ruiz de Molina, y comunmente llamado el Caballero Viejo, había fundado cuatro mayorazgos de agnación rigurosa, en virtud de facultad del Rey D. Juan II del año 1448, prestando los servicios que se indican: que casó con Doña María Diaz, de cuyo matrimonio tuvieron por su hijo, entre otros, á Alfonso de Molina, su cuarto abuelo, que había servido al Rey D. Enrique IV y á los Reyes Católicos; que por su casa, que su quinto abuelo Juan Ruiz de Molina, y comunmente

adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisficiera la contribución que a misma determina. Si no resultare comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al de ellos que mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicada provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos á que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente para que se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el remate no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes á en que se le comunicó la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retirarán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 3.ª la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telegrama en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la misma.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes á en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de medio pataca para el primer librero que se expida al contratista, así como también los derechos que devenga el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de las Baleares y Toledo.

Madrid 24 de Junio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de La Malá, provincia de Granada.

1.ª La Hacienda pública vende los 20.000 quintales 25 libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de La Malá, provincia de Granada.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de 300 milésimas de escudo, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Granada, y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 10 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Granada. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirá por el orden en que se hubiesen presentado, preferiendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admiten hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la fábrica, con el V.º B.º del jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 40 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almiarados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendí por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señala,

podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª.

25.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

26.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendí por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

27.ª El comprador que después de admitidas sus proposiciones no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señala, y transcurridos 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

28.ª Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que correspondiere de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

29.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N.º . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la GACETA número . . . , fecha . . . , ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . , número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . , provincia de . . . , se comprometo á comprar . . . quintales de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . escudos . . . milésimas.

Madrid 13 de Junio de 1870.—Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Figueroa.

Dirección general de la Caja de Depósitos.

El día 30 del actual, y diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 700 escudos están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4101 al 4.700 inclusive.

Madrid 27 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupa sus oficinas la lectura de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Marzo próximo pasado por pago de débitos y conversiones, y de 139.888 títulos de la renta á 3 por 100 consolidado interior de la emisión de 1861, presentados á la renovación por otros de la creación de 1870, importantes en juro reales vellón 4.447.840.000.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Madry.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el próximo día 1.º de Julio, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar el sétimo sorteo de las 424.730 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la comisión de Hacienda de esta Corporación en la forma siguiente:

Constituida esta en pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicios colocados en la portezuela del bombé en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, las obligaciones agraciadas.

La primera obtendrá el premio de 380.000 Las dos siguientes, á 7.000 45.200 Las cuatro id., á 3.800 15.200 Las 10 id., á 1.100 11.000 Las 23 restantes, á 700 16.400

Terminado el acto en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservación en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos inmediatos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y secretario de la Corporación, ó personas que hagan sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y Boletín oficial de ASESOS de esta capital.

Madrid 28 de Junio de 1870.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Junio de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained mail.

Madrid 26 de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Testimonio.—Yo el infrascripto Escribano público del número de esta ciudad, certifico por testimonio y doy fé: Que en este Juzgado y ante mí se han seguido autos á instancia del Procurador D. Sebastián Montero, en nombre del Presbítero D. Vicente Rubio y Almagro, de esta vecindad, sobre adjudicación en pliego de autos de los bienes del patronato laical activo fundado en el convento de carmelitas descalzas de esta ciudad por Don Juan de Alaminos y Doña Bernardina Toral, su mujer; los cuales fueron seguidos por los tramites de su naturaleza; y estando concluidos y citadas las partes, recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la ciudad de Ubeda, á 25 de Mayo de 1870, el señor D. José María Ramírez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos á instancia del Procurador D. Vicente Rubio Almagro, de estos vecinos, representado por el Procurador Don Sebastián Montero; y seguidos con los estrados del Juzgado por no haberse nádie presentado á excepción ni ostar mejor derecho sobre que se le declare unico dueño de los bienes de la capellanía fundada en el convento de carmelitas descalzas de esta ciudad por Don Juan de Alaminos y Doña Bernardina Toral, su mujer, y facultado para venir hasta la madre Priora de 1498 ante el Escribano Juan de Alaminos, fundador una capellanía merelega en el convento de carmelitas descalzas de esta ciudad, para la que había de haber dos capellanes, entre los que se dividiera el producto líquido de los bienes con que se dotaron, cargas de misas y demás obligaciones impuestas; licitando la cuarta genesíaca que tuvieren por contrato después de la madre Priora y Clavaria del expresado convento para el nombramiento de los que fueran sucediendo, que habían de ser sacerdotes, de buena vida y costumbres, sin cláusula ni con-

dición que para nada coartase la equidad en la elección de absolutamente libre; pudiendo además desplegar á los capellanes nombrados sin manifestación de causa ni intervención; de autoridad ninguna por el solo hecho de no estar en el momento.

Resultando que el D. Juan Alaminos otorgó con posterioridad cuatro codicilos en 13 de Junio de 1701, 4 de Mayo de 1707, 13 de Abril de 1709 y 19 de Junio de 1710, sin alterar la naturaleza de la fundación ni la libre elección de la Priora y Clavarias extinguida que fuese la cuarta generación de sus parientes; antes bien expresó en el primero, confirmando su propósito de la secularización de bienes, que no había de llamarse capellanía, sino un patronato de legos con carga de misas.

Resultando de un testimonio librado por el Escribano D. Alejo Iturr Almagro que la Priora del convento de carmelitas descalzas, como patrona de la expresada fundación, nombró al demandado D. Vicente Rubio uno de los dos capellanes que habían de servir por escritura de 17 de Abril de 1833 ante el Escribano que fué de este número D. Juan de la Harba y García; que en su virtud y por su menor edad se le dió posesión á su padre Don Antonio Iturr Almagro el 23 del mismo mes y año, en la que fué amparado en 21 de Mayo siguiente, y en 17 de Agosto de 1838, á solicitud del demandante, se ratificó la posesión en su persona.

Resultando de otro testimonio expedido por el Escribano D. José María Murelano, que por escritura de 6 de Febrero de 1844 entre D. Antonio Rubio y D. Fernando Almagro, padres y legítimos representantes respectivamente de D. Vicente Rubio y de D. Juan de Alaminos y Doña Bernardina Toral, se dividieron los bienes de su dotación, adjudicándosele al D. Vicente, y en su representación á su citado padre, la viña del Quejigar, de 8.153 vidios, incluidas las plazas, tasada en 796 reales. Un olivar con 61 matas y tres plazas en el sitio de San Bartolomé, ta-dado en 3.777 rs. Una viña con 5.149 vidios, con inclusión de plazas, de Quejigar, apreciada en 7.941 rs. Otro olivar en San Bartolomé con 28 matas en 9.236 rs., y un haz en la Peña de la Higuera ó Valdeolivos, con dos cuerdas y media, valorada en 4.300 rs.

Resultando que en 20 de Noviembre último se presentó demanda á nombre del D. Vicente Rubio, en la que alegando el nombramiento que obtuvo como de libre elección de la Priora de carmelitas descalzas para servir una de las dos capellanías, la posesión en que se hallaba y la división de los bienes con el otro capellán D. Jerónimo Almagro; é invocando el art. 5.º de la ley de 14 de Octubre de 1830, restablecida en 30 de Agosto de 1836, concluyó solicitando se le declarara unico dueño de los que constituían la que estaba poseyendo, disponiéndose los fueran libremente adjudicados, describiendo al efecto como bienes dados en la división con el Don Juan de Alaminos los que constaban de la demanda, y las dos láminas de deuda corriente del 5 por 100 no negociable, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproducidos en réplica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, é invocándose además la doctrina de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 24 de Octubre de 1861, volvió á hacerse especial mención de los bienes litigados, ajustada á los que constaban de la escritura de división con el D. Jerónimo Almagro, añadiendo sus índices, números 20.230 y 20.231, de reales vellón la una 2.823 y la otra 151.151,28 maravedís.

Resultando que emplazados por edictos, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se creyeran con derecho á los bienes reclamados, no ha comparecido nádie; y que negada la rebeldía, hecho el segundo llamamiento del párrafo segundo del art. 234, y declarada aquella, se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado.

dición que para nada coartase la equidad en la elección de absolutamente libre; pudiendo además desplegar á los capellanes nombrados sin manifestación de causa ni intervención; de autoridad ninguna por el solo hecho de no estar en el momento.

Resultando que el D. Juan Alaminos otorgó con posterioridad cuatro codicilos en 13 de Junio de 1701, 4 de Mayo de 1707, 13 de Abril de 1709 y 19 de Junio de 1710, sin alterar la naturaleza de la fundación ni la libre elección de la Priora y Clavarias extinguida que fuese la cuarta generación de sus parientes; antes bien expresó en el primero, confirmando su propósito de la secularización de bienes, que no había de llamarse capellanía, sino un patronato de legos con carga de misas.

Resultando de un testimonio librado por el Escribano D. Alejo Iturr Almagro que la Priora del convento de carmelitas descalzas, como patrona de la expresada fundación, nombró al demandado D. Vicente Rubio uno de los dos capellanes que habían de servir por escritura de 17 de Abril de 1833 ante el Escribano que fué de este número D. Juan de la Harba y García; que en su virtud y por su menor edad se le dió posesión á su padre Don Antonio Iturr Almagro el 23 del mismo mes y año, en la que fué amparado en 21 de Mayo siguiente, y en 17 de Agosto de 1838, á solicitud del demandante, se ratificó la posesión en su persona.

Resultando de otro testimonio expedido por el Escribano D. José María Murelano, que por escritura de 6 de Febrero de 1844 entre D. Antonio Rubio y D. Fernando Almagro, padres y legítimos representantes respectivamente de D. Vicente Rubio y de D. Juan de Alaminos y Doña Bernardina Toral, se dividieron los bienes de su dotación, adjudicándosele al D. Vicente, y en su representación á su citado padre, la viña del Quejigar, de 8.153 vidios, incluidas las plazas, tasada en 796 reales. Un olivar con 61 matas y tres plazas en el sitio de San Bartolomé, ta-dado en 3.777 rs. Una viña con 5.149 vidios, con inclusión de plazas, de Quejigar, apreciada en 7.941 rs. Otro olivar en San Bartolomé con 28 matas en 9.236 rs., y un haz en la Peña de la Higuera ó Valdeolivos, con dos cuerdas y media, valorada en 4.300 rs.

Resultando que en 20

de nuevo, comparezca legítimamente representado a contestar la demanda de mayor cuantía que en este Juzgado y Escribanía del que reñada ha interpuesto el Procurador D. Vicente Casado, en nombre de su convecino Tadeo Bellido Romero, sobre división de una casa sita en el arrabal del Puente de esta ciudad, señalada con el núm. 3, en la que ámbos son condóminos. Salamanca 21 de Junio de 1870.—Saturinio de Ceano Vivas.—José Martínez. X—1284

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza tercera vez á Pedro Fernández Requena, vecino de Orla del Rio, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á fin de recibirle la oportuna inquisitiva en la causa que se sigue contra Roque García Ramos, vecino de Cantabria, sobre robo de dos cerdos á Ramón García Muñoz, de los de referida villa de Orla del Rio, apareciéndole que de no verificarlo en el citado término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Puchena á 4 de Junio de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandato de S. S., Luis Jiménez. P—103

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza segunda vez á José Saez Gu jarro vecino de Chercoas, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre lesiones á D. Manuel Pérez Rodríguez, su convecino; apareciéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Puchena á 3 de Junio de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandato de S. S., Luis Jiménez. P—104

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido. Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Rosa Montero, gallega, lavandera, y residente que fué en esta capital en Setiembre y meses precedentes del año último, procesada en este Juzgado por causas, para que dentro de diez y seis días comparezca en este Juzgado para contestar desde la publicación de este edicto en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel del partido ó en los estrados del Juzgado á contestar los cargos que le resultan en dicha causa; apareciéndole que de no haciéndolo será declarada y sentenciada en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Sebastián á 4 de Junio de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, Felipe Nieto y Alvarez. S—104

Licenciado D. José Jiménez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa de Sorbas y su partido. Por el presente se llama y emplaza á un tal Antonio y un hijo de este, vecinos de Badolatos, que acompañaron el día 27 de Enero último á Rafael Guévara Bocanegra y Juan García Gil, y ejecutaron el robo en las inmediaciones de la venta de Luisa, término de Tabernas, á José Algarra Casayo, para que se presenten en este Juzgado en el término de 30 días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra los susodichos por el expresado delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuarán los procedimientos en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Sorbas á 6 de Junio de 1870.—José Jiménez Troyano.—Por mandato de S. S., Miguel García Fernández. S—105

D. Enrique Pita Cobian, Juez de paz funcionando de primera instancia por falta de propietario. Cita en forma á Angel Silva, hijo de José y Josefa, difuntos, de Cuntis, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca por sí ó á medio de Procurador facultado en forma á personarse en el juicio que se sigue en este Juzgado sobre división de la mitad de los bienes que patronato fundado por Juan Antonio Cascajedo, que fué su administrador en el pleito que promovió Manuel Silva con Venacia Silva y otros; advertido que interin no lo hace le sigue representando el Promotor fiscal. Pontevedra 3 de Junio de 1870.—Enrique Pita Cobian.—Valentin Garcia. P—X—8

D. Gonzalo Julian, Juez de paz y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo por este único pregon y edicto á Rita Pérez y Rodríguez para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar la notificación de la sentencia recaída en la causa contra la misma sobre injurias á Doña Andrea Cortina; y no verificándolo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á 8 de Junio de 1870.—Gonzalo Julian.—Vicente Llorca. V—139

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, reñada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte abintestado de Don José María Gastei, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido el 31 de Marzo de 1861, á fin de que dentro de dicho plazo comparezcan en el expresado Juzgado á deducir el que les asista; apercibidos que en otro caso se acordará lo que corresponda; advertido que se han presentado en los autos de abintestado por virtud de los llamamientos hechos Manuel Díaz Jerez, en concepto de sobrino que dice ser del difunto Gastei, pretendiendo derecho á la herencia. Madrid 6 de Junio de 1870.—Cuervo. M—X—411

A virtud de providencia dictada por el señor D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y reñada por el infrascripto, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Bertran de Lis, cuya actual residencia se ignora, para que en el preciso término de seis días comparezca á contestar al incidente promovido por los Sres. D. Santiago Chénier, por sí y como acaudado de D. Antonio Bauréns y Loubera, y D. Juan Vaz y Valz, sobre declaración de poba en la demanda que intentan promover contra dicho señor Bertran de Lis sobre que se someta á árbitros la liquidación de las cuentas rendidas en los mismos por virtud del contrato de 14 de Abril de 1864. Madrid 6 de Junio de 1870.—Ortega. M—X—140

Licenciado D. Gabriel Ledesma, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad de Toledo, Juez de paz de la misma, y como tal Regente de la jurisdicción del partido por traslacion del Sr. Juez propietario óe. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José del Pino, Alcaide que fué de la cárcel de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa pendiente en el mismo contra Mariano Moreno y Pantoja y otros consortes por el delito de homicidios y lesiones graves; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 6 de Junio de 1870.—Gabriel Ledesma.—Por mandato de S. S., Santiago Bermeo. T—99

D. Juan Plaza, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido por haber cesado el propietario. Por este tercer edicto cito y emplazo á Ramon Rodriguez, vecino de Picon, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de hacerle una notificación y enterarle de la pena que contra él solicita el Promotor fiscal en la causa que se le sigue sobre lesiones méno graves á Dimas Caro y García, y diga si se conforma ó no con la misma pena; y en el caso de no presentarse se seguirá la causa por todos sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Piedrabuena á 7 de Junio de 1870.—Juan Plaza.—De órden de S. S., Carmelo Suecaso y Crespo. P—106

D. Manuel M. Fidalgo, Juez de primera instancia de la villa de Puentearras y su partido óe. Hago saber por este quinto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Ramon Bugallan y Muñoz ha fallecido, habiendo cesado ántes en el desempeño de aquel cargo por salida á otro destino. Las personas que tengan alguna acción que deducir contra su herencia, por los sucesos de este cargo, y con el fin de que no se perjudique el cargo de Registrador, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses. Dado en la villa de Puentearras á 4 de Junio de 1870.—Manuel M. Fidalgo.—Por su mandato, Manuel Grola. P—105

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondonedo y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Fernandez Reñante Peto, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, natural y vecino de la parroquia de Santa María del Campo de la villa de Rivadero, soltero, de 23 años de edad, oficial de mar del buque mercante Paqueta de la Agencia marítima de Bilbao, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en esta ciudad y por la Escribanía del infrascripto para ser notificado en persona de la sentencia dictada en la causa contra el mismo formada sobre aprehension de tabaco de contrabando; advertido que de no verificándolo lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Mondonedo á 5 de Junio de 1870.—Gregorio Vieito.—Por su mandato, Vicente Vjande. M—330

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á Petra y Gregoria Velido para que dentro del término de 10 días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de hacerlas saber la acusacion fiscal en la causa que se las sigue en union de otros por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.—El Escribano, Por Jaques, Luis Lopez. M—836

D. Juan Urbano Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Juan Antonio Muller Hernandez, hijo de Lorenzo y de María, natural y vecino de Requena, soltero, carretero, de 20 años de edad; Juan Ferrer Duato, hijo de Ramon y de Antonia, natural y vecino de Murviello, soltero, labrador, de 33 años de edad; Idefonso Gonzalez Sanchez, hijo de Esteban y de Paula, natural y vecino de esta villa del Campo, viudo, jornalero, de 43 años, y D. Antonio Garcia Arguñel capataz que fué del predio de esta plaza, casado, de 40 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la fecha se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre fuga de los dos primeros en union de otros del citado establecimiento penal; bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Cartagena 6 de Junio de 1870.—Juan Urbano Martínez.—Por mandato de S. S., Juan José Fernandez y Brest. C—230

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta villa de San Sebastian. Por el presente cito, llamo y emplazo á Justa, cuyo apellido se ignora, y Felipa Roman ó Dolan, ámbas lavanderas, contra quienes se ha procedido criminalmente por estafas á varios soldados del batallon cazadores de Tarrifa, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ser notificadas de la sentencia dictada en rebeldía por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, y para las demás actuaciones que segun el estado del procedimiento sean necesarias. Dado en San Sebastian á 4 de Junio de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, Felipe Martín. S—162

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sarria. Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Arias Lago de Bariz y Manuel Lopez Gradina de Teas, ámbos vecinos de la parroquia de Santa María de Castro de Rey, á fin de que comparezcan inmediatamente en este Juzgado á ser notificados de la sentencia pronunciada por S. E. los señores de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en 7 de Mayo último en causa que se les formó por lesiones á Francisco Lopez y Lopez y María Rodríguez Vinas, de la misma vecindad; y por la cual, sin perjuicio de otras si se presentaran á dentro apareciéndose se les ha condenado á la pena de dos meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones, costas del sumario é indemnizacion mancomunada de 28 pesetas á los ofendidos. Y al propio tiempo en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquiera clase que sean, para que procedan á la busca y captura de los referidos Arias Lago y Lopez Gradina y los pongan á mi disposición si fuesen aprehendidos, pues á otro tanto me ofrezco y quedo obligado. Sarria 3 de Junio de 1870.—Ramon Guerra.—Por órden del Sr. Juez, Antonio Buján. S—162

Señas de Manuel Arias Lago. Edad 30 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno. Señas de Manuel Lopez Gradina. Edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color bueno. S—163

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido. Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Nuñez Calleja, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio tabernero, con establecimiento en la calle titulada de Isidro Martín, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por muerte violenta dada á Lorenzo Vazquez, cuyo cadáver fué hallado en el día 23 de Enero próximo pasado y sitio titulado de los Pajaritos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término, que se contará desde el día de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se continuará dicha causa sin su audiencia con los estrados del Juzgado en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 6 de Junio de 1870.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato, Juan Lefort. V—138

D. Javier Marquez y Burgos, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Beltran Beltran, vecino del pueblo de Benahaduz, de estado casado, jornalero y de 36 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre heridas graves á Juan Gonzalez Bautista, del mismo domicilio; apercibido que de no comparecer se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almería á 27 de Mayo de 1870.—Javier Marquez y Burgos.—Por mandato de S. S., José de Vazquez. A—232

D. Angel Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Barbastro y su partido óe. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Noguero, Clemente Noguero, Pablo Sautoioria, Miguel Alfios, Martin Puyuelo, Juan Buisan y Pedro Subias, labradores y vecinos de Salasaltas, contra quienes estoy procediendo criminalmente por aprehension de agua merra, para que dentro de nueve días se presenten ante mí ó en la cárcel del Juzgado á contestar y responder de la culpa que contra los mismos resulta; que si lo hicieren seran oídos, y de no en su rebeldía se seguirá la causa como si se hallasen presentes, sin más citarles ni emplazarlos, y si á los estrados del Tribunal; parándose el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID. Dado en la ciudad de Barbastro á 8 de Junio de 1870.—Angel Abad.—Por su mandato, Joaquín Salcedo y Pallás. D—125

D. Juan de Orta Rubio, Juez de este partido. Hago saber como en este Juzgado se sigue expediente sobre la devolucion á D. Patricio Navarrete de la fianza que prestó en 29 de Enero de 1863 como Registrador de la Propiedad de este partido por la suma de 1.200 escudos; y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y en los artículos de la ley hipotecaria y su reglamento 306 y 290, se anuncia por término de tres años, que concluyen el 31 de Diciembre de 1871, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir acción contra el expresado D. Patricio á fin de que lo verifiquen dentro de dicho término. Dado en Huelva á 1.º de Junio de 1870.—Juan de Orta Rubio.—Por mandato de S. S., José María de la Corte, Escribano. H—57

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Hago saber como en este Juzgado se ha instruido expediente sobre la devolucion á los herederos de D. Lucas Lozano Roldan de la fianza que este prestó como Registrador de la Propiedad de la ciudad de Moguer; y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y en los artículos de la ley hipotecaria y reglamento 306 y 290, se anuncia por término de tres años, que empiezan en 1.º de Enero de 1872, para que llegue á noticia de los que tengan que deducir acción contra el expresado D. Lucas Lozano á fin de que lo verifiquen dentro de dicho plazo. Huelva 1.º de Junio de 1870.—Juan de Orta Rubio.—Por mandato de S. S., José María de la Corte, Escribano, y Juan de Orta Rubio. H—58

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Palaos y Tava, Juez de paz del distrito de la Latina, y encargado internamente del despacho del de primera instancia del mismo, reñada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Alfredo Algarra Gonzalez, alias Levita, natural de Granada, de 17 años, soltero, trataente en caballerías, que ha habitado en la plaza de las Peñuelas, núm. 4, cuarto principal núm. 9, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y seguiráse aquella en su ausencia y rebeldía.—Francisco de Palaos y Toro. M—831

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reñada por mí el Escribano, en la causa que de oficio se sigue contra Hermenegildo Magro y Herrañez y otros por ir á votar con nombres supuestos en elecciones de Ayuntamiento, se cita y emplaza por este primer edicto á dicho Hermenegildo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia del Juzgado referido y Escribanía de mi cargo á fin de notificarle el auto definitivo que ha recaído en dicha causa, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Junio de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente. M—832

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia del partido de Callosa de Enxarriá. Por el presente cito, llamo y emplazo por este único edicto á Pedro Orozco, José Díez, Blas Mignet, Francisco Juan Bautista Borna, Juan Crespo, Cipriano Benedi, Adolfo Belguer, Margarita Simon, Andrés Ronda, Doña Luisa Sastre, Bautista Clemente, José Moros, Pedro Perez Baquero, Diego Reyes Carmona, Antonio Luna, Antonio y Bernardo Tobei, Jaime Ripoll, Jáme Devesa, Fernando Zaragoza, José Orozco y Jorro, José Sastre y Agustín Prada, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se está sustanciando en el mismo sobre malversacion de caudales públicos en la villa de Alta. Dado en Callosa de Enxarriá á 8 de Junio de 1870.—Vicente Gil.—Por mandato de S. S., Fernando Berenguer. C—220

D. José María Barneuvo Rodriguez de Villamayor, Licenciado en Administracion, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administracion civil y Jefe de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Montiel Berdi, vecino de Cieza, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que de pasado dicho término sin verificar su presentacion continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cieza á 6 de Junio de 1870.—José María Barneuvo.—Por su mandato, Mariano Garcia y Barri. C—228

D. Angel Abad, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro óe. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Pulroy y Colomba, de Tamarté de Llitera, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre violacion y estupro de Tomasa Alar, vecina de Albelda, para que dentro de nueve días se presente ante mí en la cárcel del Juzgado á defenderse y tomar traslado de la culpa que contra el mismo resulta; que si no lo hiciera se seguirá la causa como si se hallara presente sin más citar y emplazar, y si á los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID. Dado en la ciudad de Barbastro á 10 de Junio de 1870.—Angel Abad.—Por su mandato, Joaquín Salcedo y Pallás. B—126

D. Manuel Mora del Rincón, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel de las Heras, vecino de la villa de Gomiel de Mercedo, y Alcaide que era en la misma el día 18 de Agosto del año anterior, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días para contestar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de responder á los cargos que contra el resultan en causa criminal que instruyo por abusos en sus atribuciones; pues si se presentase sería oído, y de no hacerlo seguirá la causa sin trámites. Cuyas scnas personales del D. Manuel son: edad 48 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno, cabeza imperfecta; vestia pañalón y chaqueta paño de Enciso, chaleco de pana y sombrero cañanes. Dado en Aranda de Duero á 8 de Junio de 1870.—Manuel Mora del Rincón.—Por su mandato, Eleuterio Fuenlabrada. A—231

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, reñada por el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantilla, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Sebastián Arce y Perez, alias el Cuquillo, soltero, artesonero, de 18 años de edad, sin domicilio llo, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Junio de 1870.—El Escribano, Pablo Gargantilla. M—840

D. Zenon Flores y Bustos, Juez del partido de Miranda de Ebro. Por el presente y por tercera y última vez cito, llamo y emplazo á José Yellon y Bustillos para que dentro del término de nueve días, contados desde que se inserta el edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por robo y lesiones al Cura párroco de Zarbitu, en el Condado de Trevino, el día 3 de Mayo de 1863; y de no hacerlo la causa seguirá sus trámites. Dado en Miranda de Ebro á 30 de Junio de 1870.—Z. Flores y Bustos.—Por su mandato, Donato Martínez. M—843

D. Zenon Flores y Bustos, Juez del partido de Miranda de Ebro. Por el presente y por tercera y última vez cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garcia para que dentro del término de nueve días desde que este edicto sea insertado en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre aprehension de una pipa que contenia 362 libras de tabaco de contrabando, verificada el 2 de Mayo de 1868 en la estacion de esta villa; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Miranda de Ebro á 13 de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandato, Donato Martínez. M—842

ANUNCIOS NO OFICIALES. COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—Se ha publicado el tomo 192 del segundo semestre de la Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —6

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES Notariales.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2 rs. cada ejemplar. LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar. LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y CRIMINAL Y EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento. Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 40 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas. Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocelos dias de anticipacion que prescribe el art. 49 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial. Durante los 30 dias que preceden al señalamiento para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 46 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre. Bilbao 25 de Junio de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Arceaga. X—1285

SE SUPLICA A LA PERSONA EN CUYO PODER SE existan ó tenga noticia del paradero de los privilegiados de jurisprudencia que se expresan, los entreguen ó de noticia á D. Eduardo Aldaevueva, que vive en esta capital, calle de Jardines, núm. 13, cuarto tercero derecha, ó D. Rafael Coll, de la misma vecindad, calle del Angel, número 8. Un privilegio en cabeza de D. Francisco Diaz de Olmedilla, su fecho 3 de Diciembre de 1609, de 2.830 mrs., en las tercias de Alcalá de Henares. Otro en cabeza de D. Pedro Diaz de Olmedilla, su fecho 12 de Agosto de 1532, de 5.000 mrs. perpétuos, en alcabalas del Arredonamiento de Toledo. Otro en cabeza del Condatado Francisco Abarea Maldonado, su fecho 18 de Febrero de 1488, de 63.486 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en el nuevo derecho de lanas. Otro en cabeza de D. Jerónimo Fonseca y Ubeda, su fecho 15 de Setiembre de 1622, de 130.000 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de Murcia. Otro en cabeza de Doña Beatriz de la Cueva y Doña Isabel Vergara y Arrellano, su hija, fecho 28 de Marzo de 1616, de 43.543 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de Sevilla. Otro en cabeza de Doña Mariana de Borja, su fecho 10 de Julio de 1635, de 102.000 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de Toledo. Otro en cabeza de D. Alonso Muriel de Baldivieso y Doña Catalina de Medina, su mujer, su fecho 8 de Octubre de 1488, de 245.500 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en las salinas de Murcia, unidas á las de Atienza. Otro en cabeza de D. Garcia Muriel y Doña Petronilla Cruz, su mujer, su fecho 11 de Marzo de 1605, de 61.875 maravedis. Otro idem, su fecho 16 de Setiembre de 1572, de 40.000 maravedis, ambos al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de Alcazar y Manchica. Otro en cabeza de D. Diego Perez de Herrera y su mayorazgo, en alcabalas de Cáceres, de 73.000 mrs. Otro, carta de venta de 16 de Enero de 1643, en favor del poseedor del mayorazgo de D. Jerónimo Fonseca, de 503 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en el servicio ordinario y extraordinario de Segovia. Otro en cabeza de D. Diego Abarea Maldonado, su fecho 16 de Enero de 1652, de 22.400 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en el mismo servicio que el anterior. Otro en cabeza de Doña Beatriz Abarea Maldonado, su fecho 17 de Febrero de 1637, de 16.875 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de Huelva. Otro en cabeza de D. Juan Fonseca y Ubeda, su fecho 10 de Febrero de 1637, de 81.172 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo. Otro en cabeza de D. Francisco Sanz y Tenorio, su fecho 16 de Junio de 1675, de 130.331 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo. Otro en cabeza de D. Francisco Abarea Maldonado, su fecho 25 de Mayo de 1633, de 37.500 mrs., al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Madrid. Otro en cabeza de Doña Isabel Guisasa, su fecho 3 de Noviembre de 1627, de 60.000 mrs., al quitar, en el almogatazo de Indias, de 20.000 al millar.—Eduardo Aldaevueva. X—1289

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Junio de 1870.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4). Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1870.

Table with columns: BARÓMETRO, Temperatura reducida, Tension del vapor de agua, Humedad relativa, Dirección del viento, Fuerza del viento, ESTADO del cielo.

BOLSA DE MADRID. Coticacion oficial del 27 de Junio de 1870. FONDOS PÚBLICOS. Renta perpetua al 3 por 100 publicado, 58-10, 45, 25 y 20-25 pequeños á plaza, 98-25 y 20 fin cor. fr. Bonus 2½ del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interest anual, publicado, 72-80, 73 ½, 73-25, 40, 74-00, 73-80, 75, 85, 74-00 y 74-10 a plazo, 72-75, 73-00, 73-75, 60 y 77-00 fin cor. vol.; 74-10 fin prox. vol.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations like Albalade, Alicante, Almería, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Junio de los dos quinientos de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, á 2100 á 2400 escudos fanega. Trigo vendido, 820 fanegas. Precio medio, 5125 escudos.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de dicho mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

IMPRENTA NACIONAL.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: BARÓMETRO, Temperatura reducida, Tension del vapor de agua, Humedad relativa, Dirección del viento, Fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations like Albalade, Alicante, Almería, etc.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.